

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

EDICIÓN DIARIA

Año VIII

Panamá 9 de Junio de 1911

Número 1446

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON F. ACEVEDO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3a. Casa particular: Calle 7a. número 64.

Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 64.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

H. PATINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 74.

Secretario de Fomento,

O. C. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 16.

EDITOR OFICIAL

ESTHER A. DE AROSEMENA

Residencia: Avenida Central, número 87.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial, se consideran oficialmente auténticos para los efectos legales y de servicio.

Panamá, 10 de Agosto de 1911.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AURELIO AROSEMENA

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares, que deseen verlo para asuntos oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial, sobre las siguientes bases:

de pago anticipado:

Por un año.....\$5.00

Por seis meses.....\$3.00

Por tres meses.....\$1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1908 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías a Indígenas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

FEDERICO A. DIAZ

Contenido

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Decreto número 69 de 1911, de 20 de Junio, por el cual se reforma el Decreto número 14 de 22 de Enero del presente año. 2.287

Decreto número 52 de 1911 de 6 de Junio, por el cual se dictan varias disposiciones sobre el impuesto de destilación y refinación de licorres establecidos por el artículo 20 de la Ley 26 de 1911. 2.287

Decreto número 43 de 1911, de 10 de Mayo, por el cual se adopta el reglamento orgánico de la Escuela Industrial Nacional. 2.288

Secretaría de Fomento

Decreto número 17 de 1911 de 21 de Marzo, en desarrollo de la Ley 40 de 1911, sobre mejoras materiales. 2.292

Banco de Patentes y Marcas.

Resolución número 33 de 19 de Abril de 1911. 2.292

Resolución número 34 de 19 de Abril de 1911. 2.293

Resolución número 35 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 36 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 37 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 38 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 39 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 40 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 41 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 42 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 43 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 44 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 45 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 46 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 47 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 48 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 49 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 50 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 51 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 52 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 53 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 54 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 55 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 56 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 57 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 58 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 59 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 60 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 61 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 62 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 63 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 64 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 65 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 66 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 67 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 68 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 69 de 19 de Abril de 1911. 2.294

Resolución número 70 de 19 de Abril de 1911. 2.294

DECRETO NUMERO 62 DE 1911

(de 6 de Junio)

por el cual se dictan varias disposiciones sobre el impuesto de destilación y refinación de licorres establecidos por el artículo 10 de la Ley 26 de 1911.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1o. Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 26 de 1911 dicha Ley debió comenzar a regir el 10 de Mayo próximo anterior, pero en virtud de la condición establecida en el artículo 13 de la misma Ley, no entró en vigor la forma del impuesto determinada en el artículo 10, si no era aceptada por el Gobierno de la Zona para lo cual debía hacerse las gestiones del caso por el gobierno de Panamá.

2o. Que ya se tiene aviso oficial del Gobierno de la Zona de haber sido firmada el 13 de Mayo último la Orden Ejecutiva por la cual se pone en vigor, en la Zona del Canal la disposición contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1911.

3o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

4o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

5o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

6o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

7o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

8o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

9o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

10o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

11o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

12o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

13o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

14o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

15o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

16o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

17o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

18o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

19o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

20o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

21o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

22o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

23o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

24o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

25o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

26o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

27o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

28o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

29o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

30o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

31o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

32o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

33o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

34o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

35o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

36o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

37o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

38o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

39o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

40o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

41o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

42o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

43o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

44o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

45o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

46o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

47o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

48o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

49o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

50o. Que en consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir con el artículo 12 del impuesto mencionado a tener efecto a partir de este día.

ejecutar los cursos bajo la dirección del Jefe de la Sección.

CAPÍTULO VII

Alumnos de la Escuela

Artículo 27. La Dirección de la Escuela Industrial Nacional, de acuerdo con el Jefe de la Sección respectiva, puede admitir en las secciones respectivas alumnos libres, siempre que desearan tener lugar la preparación suficiente para poder seguir los cursos y las prácticas de la sección respectiva.

CAPÍTULO VIII

De la enseñanza

Artículo 28. La Sección Preparatoria funcionará según el plan de estudios determinado en el Decreto número 11 de 1911.

Artículo 29. En la Sección Profesional regirá el plan de estudios establecido en el Decreto número 11 de 1911.

Artículo 30. En la Sección de Construcciones regirá el siguiente plan de estudios:

- Tecnología especial 6 horas semanales.
- Trabajos prácticos especiales 37 horas semanales.
- Exercicios 5 horas semanales.
- Conferencias 1 hora semanal.

CAPÍTULO IX

Del Personal

Artículo 31. El personal de la Escuela Industrial Nacional se subdividirá en personal superior y personal inferior.

Artículo 32. El personal superior estará compuesto por:

- 1. Un Director.
- 2. Un Subdirector.
- 3. Un Secretario.
- 4. Un Contador.
- 5. Un Administrador.
- 6. Un Tesorero.
- 7. Cuatro Jefes de Sección.

En las Secciones que sean necesarias para desarrollar el plan de estudios del establecimiento:

- 8. Cuatro Jefes de taller en cada taller de la Escuela.
- 9. Un Inspector.

Artículo 33. Los cargos de Secretario y Contador podrán ser desempeñados por una sola persona en caso de que los de Tesorero y Administrador, siempre que a juicio del Director del establecimiento no se perjudique la buena marcha de la Escuela.

Artículo 34. Todo el personal superior será contratado o nombrado y remunerado por el Gobierno de la Federación.

Artículo 35. El personal superior no puede ser separado en los siguientes casos:

- a) Supresión del cargo.
- b) Ineficiencia comprobada.
- c) Insubordinación.
- d) Incumplimiento de sus deberes.
- e) Inhabilidad reconocida a sus labores.

3. Instrucciones del presente reglamento de organización, en los Decretos referentes a la Escuela.

Artículo 36. La Secretaría de Instrucción Pública y Fomento para la Escuela Industrial tendrá en cuenta a los empleados que, para el caso sean propuestos por el Director del establecimiento.

Artículo 37. El personal inferior no comprende:

- 1. De los avanzados y aprendices que sean necesarios en la Sección de Construcciones.
- 2. De un Jefe de servicios.
- 3. Un portero.

4. Los artífices que sean necesarios para la buena marcha de la Escuela.

5. Los inscritos y operarios que a juicio de la Dirección sean necesarios para la enseñanza profesional de los alumnos y para la construcción de artefactos.

Artículo 38. Todo el personal inferior será contratado por el Director del establecimiento, quien hará los nombramientos en virtud de las recomendaciones de los inspectores y para la construcción de artefactos.

Artículo 39. En los empleos de la Escuela y especialmente en la elección de los operarios, el Director dará preferencia a los Antiguos Alumnos y Antiguos Aprendices de la Escuela Industrial.

Artículo 40. Todos los miembros del personal de la Escuela deben tener buenas calificaciones morales, gozar de buena salud y no padecer de enfermedades contagiosas ni tener defectos físicos. Todos ellos deben ejercer sus funciones bajo la dirección del Director del establecimiento.

Artículo 41. Por el hecho de ingresar al servicio de la Escuela y de estar en ella cualquier tiempo, se entiende haber renunciado de hecho a toda pertenencia económica y haberse comprometido a obedecer y observar estrictamente todos los reglamentos que a ella se refieren, así como al cumplimiento y pago del plan.

CAPÍTULO X

Del Director

Artículo 42. El Director de la Escuela Industrial Nacional es el representante legal del Gobierno en todo lo que se refiere a la marcha de la escuela en el establecimiento.

Artículo 43. Los auxilios del Director son la Dirección General, el Administrador, el Contador y el Tesorero. El Jefe de la Sección de Construcciones será Jefe de la Oficina Técnica de la Escuela.

Artículo 44. Antes del fin de cada año, el Director de la Escuela, mediante la Secretaría de Instrucción Pública, hará un informe sobre la marcha del establecimiento y las reformas que se han de introducir.

Artículo 45. En Junio de cada año el Director del establecimiento presentará a la Secretaría de Instrucción Pública una memoria sobre la marcha del establecimiento y las reformas que se han de introducir.

Artículo 46. Un Jefe de cada una de las Secciones presentará también a la Secretaría de Instrucción Pública un informe de su gestión.

CAPÍTULO XI

Del Subdirector

Artículo 47. El Subdirector auxiliará al Director en caso de ausencia prolongada de éste, en todo lo que se refiere a la marcha general y muy especialmente en lo relativo a la disciplina del personal, sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Cuidar de la disciplina de los alumnos y aprendices fuera de los salones de clases y talleres.
- b) Llevar los libros de asistencia de los alumnos, aprendices, profesores, empleados y Jefes de taller, debiendo considerar como ausente a quien llegue 10 minutos después de la hora respectiva del reloj del establecimiento.
- c) Presentar mensualmente a la Dirección un cuadro de asistencia o insinuaciones de todo el personal.
- d) Vigilar al caso del planal en general.
- e) Hacer cumplir todas las órdenes escritas o verbales de la Dirección.

CAPÍTULO XII

Del Secretario

Artículo 48. El Secretario tendrá a su cargo todo lo relativo a correspondencia, biblioteca y archivos del planal.

CAPÍTULO XIII

Del Contador

Artículo 49. Son atribuciones del Contador: llevar la materia metódica y ordenada, de conformidad con las disposiciones sobre contabilidad general de la Escuela y la especial de este taller o servicio. El Contador se reportará ante la Escuela y ante el Contador de la estructura de las cuentas que aparecen en los libros a su cargo.

CAPÍTULO XIV

Del Administrador

Son obligaciones del Administrador:

- a) Presentar al Director en caso de ausencia prolongada de éste, en lo que se refiere a la marcha económica y administrativa del establecimiento.
- b) Tener a su cargo el servicio de los alumnos, la compra de materiales y la venta de artículos.
- c) Defraudar los presupuestos, de acuerdo con el personal de la Oficina Técnica y con el Director.
- d) Presentar al Director, al fin de cada mes, un informe de las entradas y salidas de los alumnos, sus trabajos efectuados durante el mes en los diversos talleres, y otra de la obra de mano y materiales consumidos en cada taller.
- e) Llevar un libro de asistencia de los alumnos y maestros de taller en cada taller por taller para ser observado por el personal.
- f) Entenderse con el personal de la administración del establecimiento.
- g) Prestar cuenta por la suma de mil labores (10,000,000).

CAPÍTULO XV

Del Tesorero

Artículo 51. El Tesorero es responsable del manejo de los fondos de la Escuela y de los que se le asignan al personal.

Artículo 52. Es obligación del Tesorero llevar el libro de Caja y preparar

la suma por la suma de cinco mil labores (5,000,000) para responder de su manejo.

CAPÍTULO XVI

De los Jefes de Sección

Artículo 53. Los Jefes de Sección son responsables de la enseñanza teórica y práctica, buena marcha y progreso de la sección que dirigen.

Artículo 54. Los Jefes de sección presentarán mensualmente al Subdirector del establecimiento la lista de asistencia de los alumnos, aprendices, maestros, operarios y demás empleados que estén bajo su dependencia.

Artículo 55. En caso de ausencia del Director, éste designará a uno de los Jefes de sección para reemplazarlo en todo lo relacionado con la marcha técnica del establecimiento (laboratorio y talleres, etc.).

Artículo 56. Los Jefes de sección presentarán mensualmente a la Dirección un parte sobre la marcha, progreso y necesidades de su respectiva sección.

Artículo 57. Los Jefes de sección son responsables de los cursos que dictan y del material de enseñanza que les está a su cargo.

CAPÍTULO XVII

De los Profesores

Artículo 58. Los Profesores son responsables de los cursos que dictan y del material de enseñanza que les está a su cargo.

Artículo 59. Los Profesores presentarán mensualmente al Subdirector un parte sobre la asistencia e insinuaciones de los alumnos.

Artículo 60. Al firmar en el libro de asistencia, los Profesores deben indicar cada día el tanto que han dictado.

Artículo 61. Los Profesores presentarán mensualmente a la Dirección un parte en el cual especificarán la marcha, progreso y necesidades de los cursos o laboratorios que les están confiados.

Artículo 62. Cada Profesor está obligado a dictar por lo menos cuatro conferencias por año sobre un tema especial por la Dirección y relacionado con la materia que dicta.

Artículo 63. Los Profesores sólo recibirán sueldo durante el tiempo que dictan sus clases.

CAPÍTULO XVIII

De los Jefes de taller

Artículo 64. Los Jefes de taller están obligados a proporcionar la enseñanza teórica y práctica del respectivo taller a los alumnos y aprendices y la asistencia personal a los alumnos solamente.

Artículo 65. Los Jefes de taller formarán un libro especial en el cual se llevará un registro detallado del trabajo de tecnología enseñada a los alumnos y aprendices.

Artículo 66. Cada Jefe de taller es directamente responsable de los materiales e instrumentos que se le confían.

Artículo 67. Los Jefes de taller son los encargados de dirigir el taller que les está confiado, y por lo tanto deberán dar las instrucciones necesarias para que los alumnos, los operarios y los aprendices ejecuten los trabajos que la Dirección ordene.

Artículo 68. Los Jefes de taller deben entregar diariamente al Subdirector una lista de asistencia de los alumnos y aprendices, y al Administrador la de los maestros y operarios.

Artículo 69. Los Jefes de taller en sus obligaciones a cargo que todo el personal bajo sus órdenes tenga una libreta en donde cada uno apunte, hora por hora, los trabajos que efectúe. Esta libreta será constantemente a la disposición del Director, de la Oficina Técnica y del Administrador. Los Jefes de taller tendrán una libreta igual.

Artículo 70. A cada Jefe de taller se le presentará un volumencito de su trabajo mensual por cada día que sea menor igual 2000 a sus horas.

CAPÍTULO XIX

De los maestros de taller y operarios.

Artículo 71. Los maestros de taller y los operarios a quienes solo se les pague por el tiempo que trabajan, tendrán a su cargo la enseñanza de los aprendices y la ejecución de trabajos.

Artículo 72. Los maestros de taller y los operarios que deben estar a cargo del taller, respectivamente, tienen obligación de llevar en una libreta, cuenta minuciosa del trabajo efectuado por ellos, dicha libreta debe estar siempre a la disposición del Director del establecimiento, de la Oficina Técnica y del Administrador.

CAPÍTULO XX

Del Inspector.

Artículo 73. El Inspector tiene a su cargo el auxiliar al Subdirector en todas las faenas que le están encomendadas.

CAPÍTULO XXI

Del Jefe de servicios.

Artículo 74. Son obligaciones del Jefe de servicios:

- 1) Cuidar del aseo de toda la escuela (clases, talleres, gabinetes y laboratorios, etc.) observando las reglas que el Director, el Subdirector o el Inspector le impongan.
- 2) Vigilar el portero y a los sirvientes en el cumplimiento de sus deberes.
- 3) Permanecer en la Escuela durante todo el tiempo que funcionan los talleres y en todo caso ocho horas por lo menos.

Artículo 75. En caso de que el Director juzgare necesario el poder delegar funciones, éste será designado por el Inspector, bajo la dirección del Subdirector.

CAPÍTULO XXII

De los aprendices y alumnos.

Artículo 76. La diferencia entre los aprendices y alumnos consiste:

- 1) En que los aprendices son los que ingresan a la Escuela de Preparación, a quienes se les enseñan los conocimientos generales necesarios para poder ingresar a la Escuela Profesional y seguir por una carrera o un grupo de talleres, para después, a la vez, aprender y adquirir un resultado satisfactorio, bajo un año de especialización en una o más especialidades.
- 2) Los alumnos no reciben una instrucción técnica sino solamente conocimientos y las explicaciones necesarias de los Jefes de taller, maestros que los alumnos reciben una educación moral y técnica más completa a través de las lecciones de la Escuela.

Artículo 77. Los aprendices no son pagados, mientras que los alumnos sí.

Artículo 78. Para los aprendices la duración de los estudios no tiene carácter definitivo, mientras que para los alumnos sí.

Artículo 79. El trabajo final que los alumnos deben efectuar para recibir el diploma es técnico práctico, mientras que para los aprendices es meramente práctico.

Artículo 80. En el Reglamento interno del establecimiento se especificará el trabajo, etc., que los alumnos deben llevar a la Escuela.

CAPÍTULO XXIII

Consejo Directivo.

Artículo 81. Preside por el Director y conformado por el Delegado del Gobierno, el Subdirector, el Administrador, los Jefes de Sección, el Tesorero, el Contador y Secretario del establecimiento, se reúnen cada vez que el Director lo juzgue conveniente para todo lo que se refiere a la marcha técnica y económica de la Escuela.

Harán también parte del Consejo Directivo, pero sin derecho a voto, los representantes de la Sociedad Profesional y uno de cada una de las secciones especiales.

CAPÍTULO XXIV

Del Consejo de Perfeccionamiento.

Artículo 82. El objeto del Consejo de Perfeccionamiento es de intervenir en forma consultiva en el presente reglamento orgánico, modificaciones que lo pueden llevar a cabo sino con los votos favorables de tres cuartos de los miembros que componen el Consejo.

Artículo 83. El Consejo de Perfeccionamiento será presidido por el Subdirector de Instrucción Pública y que será integrado:

- 1) Por el Director del establecimiento;
- 2) Por todos los miembros del Consejo Directivo, siendo atendidos por los delegados de los talleres de acuerdo con los resultados;
- 3) Por cuatro o cinco representantes de los talleres de cada uno por la Secretaría de Instrucción Pública;
- 4) Por dos industriales o comerciantes reconocidos en su ramo, de cada uno por el Director del establecimiento;
- 5) Por un Jefe de taller y los Profesores reconocidos por el Consejo Directivo.

Artículo 84. Cada uno de los industriales nombrados por la Secretaría de Instrucción Pública debe estar directamente relacionado con la industria a que se refiere la sección especial que de alguna manera represente.

Artículo 85. Las principales atribuciones del Consejo de Perfeccionamiento son:

- 1) Informar, cuando se estime necesario, al plan de estudios del establecimiento;
- 2) Determinar la creación de nuevas secciones especiales;
- 3) El Subdirector de la Escuela será el Secretario del Consejo de Perfeccionamiento.
- 4) El Consejo de Perfeccionamiento se reunirá por lo menos dos veces por año, una en marzo y otra en mayo, y en caso de urgencia podrá reunirse con mayor frecuencia.

CAPÍTULO XXV

Del Consejo de Patronato.

Artículo 86. El objeto de este Consejo es el de aconsejar y promover las mejoras técnicas y de enseñanza de la Escuela.

Artículo 87. El Consejo de Patronato será nombrado por el Director de Instrucción Pública y el Director de la Escuela.

Artículo 88. También serán miembros del Consejo de Patronato:

- 1) Quien haga una sola vez, en efectivo, manerías o tales donaciones a la Escuela por valor de quinientos mil pesos (B. 500.00);
- 2) Quien haga una sola vez, en efectivo, manerías o tales donaciones a la Escuela por valor de quinientos mil pesos (B. 500.00);
- 3) Un representante de cada uno de los talleres de la Escuela.

Artículo 89. De la primera reunión se hará elección para los siguientes cargos por una duración de un año:

- 1) Presidente;
- 2) Vicepresidente;
- 3) Secretario;
- 4) Tesorero.

Artículo 90. Los fondos de que se habla en el artículo 88 pasarán al fondo de la Escuela cuando los haya, al fondo general de la Escuela.

CAPÍTULO XXVI

Del Inspección del Gobierno.

Artículo 91. El Delegado del Gobierno tendrá las funciones y atribuciones determinadas en el Decreto número 21 de 15 de marzo de 1937.

CAPÍTULO XXVII

De las calificaciones.

Artículo 92. Solo habrá calificaciones finales de cursos cuando se trate de la Escuela de Preparación y de la Escuela Profesional y de la Escuela de Artes y Oficios. En los demás casos solo será tomada en cuenta el promedio anual de cursos, trabajos prácticos y talleres.

Artículo 93. Para las calificaciones de cada especialidad importante a los trabajos prácticos, el Profesor dará a los alumnos una calificación general basada sobre los trabajos prácticos de su especialidad, en la que se harán las observaciones del caso con vistas a aprovecharlos, mejorando, etc. Dadas calificaciones se harán en los talleres de 1 a 10, siendo consideradas 1 y 2 como muy buenas, 3 y 4 como buenas, 5 y 6 como regulares, 7 y 8 como malas, 9 y 10 como deficientes. El promedio de las calificaciones de los alumnos se hará en el momento de la calificación final de los cursos de cada especialidad se hará un promedio de las calificaciones obtenidas en una prueba final y dividida el total por los alumnos, dando así una calificación general.

Artículo 94. El Consejo de Perfeccionamiento se reunirá por lo menos dos veces por año, una en marzo y otra en mayo, y en caso de urgencia podrá reunirse con mayor frecuencia.

CAPÍTULO XXVIII

Certificados y diplomas.

Artículo 95. El certificado de la Escuela Preparatoria será emitido cuando el alumno haya cursado el primer año de los estudios de preparatoria y cuando no haya sido admitido en una de las asignaturas de preparatoria, el certificado se emitirá con la calificación de "Bueno" o "Regular". Si el alumno no ha sido admitido en una de las asignaturas de preparatoria, el certificado se emitirá con la calificación de "Bueno" o "Regular". Si el alumno no ha sido admitido en una de las asignaturas de preparatoria, el certificado se emitirá con la calificación de "Bueno" o "Regular".

Artículo 96. Otorgará la Escuela de Artes y Oficios "Diploma de Artes y Oficios" todos los alumnos que hubieran cursado el primer año de los estudios de preparatoria y cuando no haya sido admitido en una de las asignaturas de preparatoria, el certificado se emitirá con la calificación de "Bueno" o "Regular". Si el alumno no ha sido admitido en una de las asignaturas de preparatoria, el certificado se emitirá con la calificación de "Bueno" o "Regular".

Artículo 97. Los aprendices que se creen preparados para recibir el diploma de "Artes y Oficios" presentarán una solicitud a la Dirección, la que les ordenará la ejecución de un trabajo práctico que debe ser efectuado en el curso de los talleres de la Escuela. Si el alumno no ha sido admitido en una de las asignaturas de preparatoria, el certificado se emitirá con la calificación de "Bueno" o "Regular". Si el alumno no ha sido admitido en una de las asignaturas de preparatoria, el certificado se emitirá con la calificación de "Bueno" o "Regular".

Artículo 98. Los diplomas de "Artes y Oficios" serán emitidos a los alumnos que hubieran cursado el primer año de los estudios de preparatoria y cuando no haya sido admitido en una de las asignaturas de preparatoria, el certificado se emitirá con la calificación de "Bueno" o "Regular". Si el alumno no ha sido admitido en una de las asignaturas de preparatoria, el certificado se emitirá con la calificación de "Bueno" o "Regular".

Artículo 99. Los diplomas de "Artes y Oficios" serán emitidos a los alumnos que hubieran cursado el primer año de los estudios de preparatoria y cuando no haya sido admitido en una de las asignaturas de preparatoria, el certificado se emitirá con la calificación de "Bueno" o "Regular". Si el alumno no ha sido admitido en una de las asignaturas de preparatoria, el certificado se emitirá con la calificación de "Bueno" o "Regular".

Artículo 100. Los diplomas de "Artes y Oficios" serán emitidos a los alumnos que hubieran cursado el primer año de los estudios de preparatoria y cuando no haya sido admitido en una de las asignaturas de preparatoria, el certificado se emitirá con la calificación de "Bueno" o "Regular". Si el alumno no ha sido admitido en una de las asignaturas de preparatoria, el certificado se emitirá con la calificación de "Bueno" o "Regular".

Artículo 101. Los diplomas de "Artes y Oficios" serán emitidos a los alumnos que hubieran cursado el primer año de los estudios de preparatoria y cuando no haya sido admitido en una de las asignaturas de preparatoria, el certificado se emitirá con la calificación de "Bueno" o "Regular". Si el alumno no ha sido admitido en una de las asignaturas de preparatoria, el certificado se emitirá con la calificación de "Bueno" o "Regular".

necesidades concernientes a la mejora de las instalaciones. El Consejo Disciplinario también determinará los casos en que deben ser impuestos los castigos que señala el Reglamento y examinará y discutirá los programas, si estos fueran sometidos a su consideración.

Artículo 135. El Director tendrá el derecho de vetar las disposiciones del Consejo Disciplinario, y en este caso, corresponde a la Secretaría de Instrucción Pública emitir y resolver el incidente.

Artículo 136. Toda disposición importante del Consejo Disciplinario deberá transcribirse a la Secretaría de Instrucción Pública para su conocimiento.

CAPITULO XXXII

Disposiciones Generales.

Artículo 137. El Director puede adoptar, dentro del espíritu de este Re-

glamento, cuantas medidas estime convenientes a perfeccionar la enseñanza y la disciplina de la Escuela Industrial.

Artículo 138. Todos los casos no previstos en este Reglamento, se someterán a la decisión del Consejo Disciplinario, cuyos acuerdos a este respecto, asimismo, sin embargo, para su cumplimiento, la aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 139. El presente Reglamento se expedirá a regir desde la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos once.

PABLO AROSEMENA.

En Secretaría de Instrucción Pública.

El Párro.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 17.

[DE 21 DE MARZO].

en desarrollo de la Ley 46 de 1911, sobre mejoras materiales.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que en la liquidación general de los Presupuestos de Rentas y Gastos para el presente bienio económico, se violaron en globo las partidas destinadas para mejoras materiales, según la Ley 46 de este año;

Que para nivelar dichos Presupuestos hubo necesidad de reducir algunas de las cantidades apropiadas por esta misma Ley para obras públicas, y suprimir otras; y

Que es conveniente determinar, para conocimiento general, cuáles obras van a ser ejecutadas durante el actual bienio, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 33 de 1910:

En uso de las facultades legales de que se encuentra investido

DECRETA:

Artículo único. Las obras públicas que deben llevarse a cabo en el presente bienio, para las cuales existen partidas en el Presupuesto correspondiente, de acuerdo con las sumas destinadas por la Ley 40 antes mencionada, serán las siguientes:

EN LA PROVINCIA DE PANAMA

No.	Mejora material a obra.	Suma destinada por la Ley.	Suma reducida o suprimida.	Suma líquida.
1.	Panóptico y malecón en la Capital.	B. 150,000.00	B. 50,000.00	B. 100,000.00
2.	Muelle del Mercado de Panamá.	25,000.00		25,000.00
3.	Mercado de Panamá.	30,000.00		30,000.00
4.	Instituto Nacional, luz, ventilación etc.	10,000.00	3,500.00	6,500.00
5.	Carretera a Juan Díaz Pacora.	15,000.00		15,000.00
6.	Cuadernillos del Gobierno en Panamá.	6,000.00		6,000.00
7.	Parque de Panamá.	50,000.00	30,000.00	20,000.00
8.	Calles nuevas en la Capital.	100,000.00		100,000.00
	Panza.	B. 385,000.00	B. 83,500.00	B. 301,500.00

Vienen.....	B. 385,000.00	B. 83,500.00	B. 301,500.00
9. Escuela en Panamá.....	50,000.00	50,000.00	
10. Favo en el Archipiélago de las Perlas.....	25,000.00		25,000.00
11. Puente sobre el río Juan Díaz.....	10,000.00		10,000.00
12. Casa para oficinas en Chapo.....	1,000.00	1,000.00	500.00
Totales.....	B. 472,500.00	B. 134,500.00	B. 338,000.00

EN LA PROVINCIA DE COLON:

1. Depósito de explosivos.....	B. 50,000.00	B. 25,000.00	B. 25,000.00
2. Cárcel ó ensanche del Cuartel de Policía de Colón.....	50,000.00	50,000.00	40,000.00
3. Muelle en Portobelo.....	10,000.00		10,000.00
4. Acueducto en Portobelo.....	2,500.00		2,500.00
5. Camino entre Colón y Portobelo.....	5,000.00		5,000.00
6. Oficinas en Santa Isabel.....	5,000.00	3,500.00	1,500.00
7. Escuela en Viento Frio.....	5,000.00	3,000.00	2,000.00
8. Puente sobre el Río Zabino.....	10,000.00	10,000.00	
Totales.....	B. 177,500.00	B. 91,500.00	B. 86,000.00

EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI:

1. Muelle de Pedregal.....	B. 5,000.00		B. 5,000.00
2. Camino de Pedregal a David.....	2,500.00		2,500.00
3. Puente sobre el río Platamar.....	3,000.00		3,000.00
4. Puente sobre el río Chiriquí.....	10,000.00	4,000.00	6,000.00
5. Puente sobre el río Caldera.....	10,000.00	4,000.00	6,000.00
6. Camino de David a Boquete.....	8,000.00		8,000.00
7. Camino a Boquete.....	15,000.00	10,000.00	5,000.00
Totales.....	B. 53,500.00	B. 18,000.00	B. 35,500.00

EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS:

1. Palacio de Gobierno.....	B. 60,000.00	B. 20,000.00	B. 40,000.00
2. Camino a Aguadulce.....	40,000.00		40,000.00
3. Puente sobre el río Tribique.....	2,500.00	500.00	2,000.00
4. Camino Barraque, Gous.....	3,000.00		3,000.00
5. Puente río San Pablo.....	10,000.00		10,000.00
6. Camino Santiago, Puerto Matías y Muelle.....	20,000.00		20,000.00
7. Puente río Tobárico.....	2,500.00		2,500.00
Panza.....	B. 143,000.00	B. 20,500.00	B. 122,500.00

	Vienes.....	B. 413,000.00	B. 20,500.00	B. 122,500.00
8	Carretera Santiago á San Francisco.....	2,500.00	2,500.00	
9	Pozo artesiano en Santiago.....	4,000.00		4,000.00
10	Escuela en San Francisco.....	1,500.00		1,500.00
	Totales.....	B. 151,000.00	B. 23,000.00	B. 128,000.00

EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS:

1.	Muelle de Chitré.	B.	10,000.00	B.	10,000.00
2.	Puente sobre río Escotón.....		5,000.00		5,000.00
3.	Pozos artesianos en Guararé y Las Tablas.....		6,000.00		6,000.00
4.	Camino de Mensabé á Guararé y Las Tablas.....		3,500.00	3,500.00	
5.	Faro en Punta Mala.....		25,000.00		25,000.00
6.	Camino de Los Santos á Macaracas.....		10,000.00	10,000.00	
7.	Camino de Chitré á Pesé.....				
8.	Casa Municipal en Tonosí.....		350.00		350.00
Totales.....		B.	\$9,350.00	B.	13,350.00
				B.	48,350.00

EN LA PROVINCIA DE COCLE.

1. Muelle de Aguadulce.....	B.	2,500.00	B.	2,500.00
1. Puente Estero Salado.....		1,000.00		1,000.00
1. Pozos etc., etc., en Aguadulce.....		2,500.00		2,500.00
4. Id. id. en Pocrí.....		2,500.00		2,500.00
5. Camino de Penonomé a Puerto Posada.....		10,000.00		10,000.00
6. Camas públicas en la Pinzada.....		1,500.00		1,500.00
7. Agua, Cuartel y Palacio de Penonomé.....		2,500.00		2,500.00
8. Mercado público de Penonomé.....		\$500.00	\$500.00	
9. Ensanche Plaza Penonomé.....		1,000.00	300.00	700.00
10. Líneas Telefónicas de Penonomé a Puerto Posada y a Antón a Puerto Usádia.....		2,000.00		2,000.00
11. Muelle y camino Antón a Puerto Obaldim.....		3,000.00		3,000.00
12. Camino Pocrí-Penonomé.....		15,000.00		15,000.00
13. Camino de Aguadulce a Santiago.....		50,000.00		50,000.00

Totals	B.	151,000.00	D.	3,300.00	N.	92,700.00
--------	----	------------	----	----------	----	-----------

EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

PROVINCIA DE BUCAS DEL TORO:		
1. Camino Bocas del Toro a Bocas-Drago.....	B. 15,000.00	B. 15,000.00
2. Alumbrado publico "eléctrico".....	14,000.00	14,000.00
3. Muelle fiscal.....	40,000.00	40,000.00
4. Calle en Bañitos.....	5,000.00	2,600.00
5. Casas oficinas en Almirante.....	5,000.00	994.22
6. Puertas en Almirante.....	2,000.00	2,000.00
7. Cementerio y ensanche iglesias en Bocas del Toro.....	20,000.00	20,000.00

Totales..... B. 101,000.00 B. 23,394.22 B. 77,606.78

Publiquese para conocimiento general y ejecútase.

Dado en Panamá el veintuno de Marzo de mil novecientos once.

FABLO AROSEMENA

C. C. ARSENKIN

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Banco de Cuentas y Cuentas.—Resolución número 55.—Panamá, 19 de Abril de 1911.

2. Que la solicitud fue publicada en el número 1298 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 12 de Diciembre de 1919; ha transcurrido el término de noventa días fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al 1.º de la misma.

3. Que tres ejemplares de la expresion de marca sean depositados en la Secretaria de Fomento, como lo dispone la Ley;

3. Que se ha comprobado en legos
toma que dicho marca ha sido registra-
do debidamente en el país de su origen;

DE REG-08LVZ:

Registre, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejados a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la exclusiva asociación **BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, LIMITED** de Londres, Inglaterra.

Septuaginta et Certificatio correspondens.

PASTO AROSEMENA

Al Secretario de Fomento.

C. G. JOSEPHINE:

RESOLUTION NUMBER 24

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Cama de Parto y Maternidad.—Resolución número 32.—Panamá, 19 de Abril de 1911.

La American Tobacco Company, Limited de Londres, Inglaterra, por medio de su agente en esta ciudad, correo a este Despacho en solicitud de registro de una marca de fábrica, para artículos y designs en el comercio en el futuro de toda clase que cubran dicha asociación, en esta forma y así lo, para un año que correspondan,

La idea básica de Fátima consiste en un tubo, el cual podrá usarse en todas las formas que sean convenientes, que

